

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Decreto.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de gestión y residuos sólidos urbanos, que incluye la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios, en la forma en que se establece en la Ordenanza correspondiente
2. A tal efecto, se excluyen del concepto de basuras y residuos sólidos urbanos los escombros de obras y los materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.

III SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

IV RESPONSABLES

Artículo 4

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

V EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

Gozarán de exención aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

La tasa será:

- 1) Del 50% inferior para quienes obtengan rentas anuales, por unidad familiar, inferiores a las que corresponden al 1,25 del Salario Mínimo Interprofesional el año 2018.
- 2) Del 75% inferior para quienes obtengan rentas anuales, por unidad familiar, inferior al Salario Mínimo Interprofesional el año 2018.
- 3) Del 95% inferior para quienes obtengan rentas anuales, por unidad familiar, inferior al 75% del Salario Mínimo Interprofesional el año 2018.

Para gozar de las bonificaciones anteriormente reseñadas, se requerirá hallarse empadronado y residir habitualmente, como mínimo 6 meses al año, en este municipio. Las bonificaciones son de aplicación solo para la tarifa de viviendas y para la que constituya la vivienda principal.

Para gozar de estas bonificaciones será necesario hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias, que se demostrará con el certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, certificado de la oficina de recaudación de la Diputación Provincial de Huesca y certificado de la intervención de este Ayuntamiento. Para la obtención del Certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se autorizará a este Ayuntamiento junto a la solicitud de bonificación.

Estos beneficios deberán ser solicitados por los interesados anualmente desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo.

No obstante, aquellas viviendas que estando desocupadas carezcan de los servicios mínimos de habitabilidad, (agua potable y energía eléctrica), que impidan dicho uso, estarán exentas del pago de la tasa.

VI CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles
2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa anual:

2025	Propuesta Tasa 2025
Viviendas unifamiliares	84,90 €
Viviendas unifamiliares que gestionan la fracción orgánica	67,50 €
Viviendas unifamiliares en suelo rústico (transporte del residuo)	42,46 €
Bares, cafeterías, establecimientos especiales o similares y supermercados (salvo supermercados que excedan de 500 m2)	339,86 €
Supermercados de más de 500 m2	607,50 €
Restaurantes, hoteles, fondas o similares con aforo menor de 75 personas	554,23 €
Restaurantes, hoteles, fondas o similares con aforo entre 75 y 200 personas	594,73 €
Restaurantes, hoteles, fondas o similares con aforo superior a 200 personas	729,73 €
Locales comerciales (salvo despachos profesionales)	254,89 €
Despachos profesionales y oficinas	127,37 €
Locales industriales	291,94 €
Locales industriales, comerciales o de restauración con uno o más contenedores asignados	621,00 € adicionales por cada contenedor asignado
TOTAL	

- Tienen la consideración de despachos profesionales y de oficinas:

SECCIÓN PRIMERA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS:

Dentro de la División 8:

Agrupación 82 Seguros

Agrupación 83 Auxiliares Financieros y de Seguros. Actividades Inmobiliarias

Agrupación 84 Servicios Prestados a las Empresas (excepto los epígrafes 8436 y 8495)

SECCIÓN SEGUNDA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS:

Todas las Divisiones excepto la 5 y la 6.

Dentro de la División 8 Profesionales Relacionados con Otros Servicios, se excluiría a las agrupaciones 81, 86, 87 y 89.

NOTA: Cuando en un mismo local o vivienda se ejerzan dos o más actividades pertenecientes a diferentes grupos de la clasificación precedente, se aplicará siempre la tarifa mayor.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y se pasarán al cobro en dos cuotas semestrales.
4. Las viviendas ubicadas dentro del casco urbano que se encuentren desocupadas estarán sujetas al pago de la tarifa especificada en el apartado 2.1 de este mismo artículo.

VII DEVENGO

Artículo 7

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
2. Las cuotas posteriores se devengarán el primer día de cada semestre natural.

VIII DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 7 de noviembre de 2024, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Binéfar, 7 de enero de 2025.